

1

Introito

Nos abocaremos hoy a listar objetiva y lo más abarcativamente las repercusiones jurisdiccionales a los achaques al art. 31 de la ley 13.951(1) y su reglamentario art. 27 del decreto 2530/10 que fijan la retribución de los mediadores en la provincia de Buenos aires.

La materia resulta pertinente atento a la diversidad y actualidad de planteos que intentan medrar, hasta ahora sustancialmente sin éxito, la validez legal de la normativa tabuladora de los estipendios de los mediadores bonaerenses.

Pese a que mis cavilaciones campean la rama punitiva(2), concitó mi atención la disputa jurídica que involucra el costado retributivo de quienes conducen el procedimiento de resolución alternativa de conflictos(3) en la provincia de Buenos Aires.

2

Acotaciones preliminares

Preliminarmente, tal vez el motivo madre que nuclea los dardos contra la normativa en glosa es la unidad elegida por el legislador en el art. 27 del decreto 2530/10, en el que se tarifican los honorarios del mediador, esto es, el jus arancelario(4), cuyo monto dinerario periódicamente lo determina motu proprio la Suprema Corte bonaerense(5).

Así, si bien el valor del jus arancelario en 2010 –fecha de reglamentación de la ley– no generaba controversias, ya en 2017(6) su monto generaba eventuales desproporciones en algunos casos, con la usual regulación judicial o transaccional de los estipendios de los abogados que guían la suerte procesal del pretensor. Destacamos como dato objetivo que en la Ley de Estipendios de Abogados y Procuradores(7), hasta el monto de la matrícula fijada por el Colegio de Abogados bonaerense usa como unidad arancelaria el jus arancelario(8).

Por lo demás, creemos que el sistema estipendial actual de suma fija en jus arancelarios es el más razonable y adecuado, ya que previene la crónica tónica inflacionaria argentina –aspecto reconocido por la propia jurisprudencia(9)– y guarda una correcta proporción tanto con la base regulatoria (monto de sentencia o acuerdo) como con los restantes honorarios de los abogados de parte.

3

Los achaques al sistema de honorarios

de los mediadores bonaerenses

y su validación jurisdiccional

Varios de los ataques a la normativa fueron planteados y resueltos en forma conjunta, pero aquí los exponemos separadamente. A continuación haremos un muestrario territorialmente representativo de fallos de las diferentes Alzadas civiles bonaerenses que están firmes en la cuestión resuelta.

El primero de los ataques contra el art. 31 de la ley 13.951 y, en especial, su reglamentario art. 27 del decreto 2530/10 fue declamar su inconstitucionalidad.

Se argumentó en pos de esta última(10) que la aplicación del sistema de suma fija, que hace incorrecto hablar por ello de su “regulación”(11), viola el principio de equidad por arrojar un resultado confiscatorio por la manifiesta desproporción entre el valor económico del juicio y la naturaleza de la labor cumplida de mediador al no guardar relación el honorario con una justa retribución, y, por ende, es exorbitante dada su ajenidad a toda proporción con los intereses controvertidos al estar en pugna con los arts. 14, 17 y 31 de la CN. También se arguyó que se vulneran principios constitucionales al limitar las facultades del magistrado de valorar en forma adecuada la labor del auxiliar de la justicia, lo que afecta la facultad propia y exclusiva de establecer una retribución justa que contemple igual retribución por igual tarea. Similares consideraciones se arguyeron simplemente al apelar los honorarios por altos invocando violación al principio de proporcionalidad entre el monto regulado y el trabajo desplegado por el mediador; este es el planteo nodal del planteamiento de diversos institutos jurídicos en pos de reducir los mentados estipendios.

Las Alzadas civiles rebatieron los planteos, atento a que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad, que es la ultima ratio(12) del orden jurídico, y que debe ser considerado en forma restrictiva y rigurosamente(13), ya que la norma goza de la presunción de legalidad de los actos de gobierno emitidos por los órganos competentes, más cuando existen alternativas menos gravosas que la invalidación lisa y llana de la norma.

Se agregó: “No encuentro que exista en la especie un tratamiento diferenciado para situaciones equivalentes, como señala la magistrada de la instancia anterior (art. 16 Constitución Nacional y art. 11 de la Const. Prov. Bs. As.). Como resulta de la ley 13.951, la judicatura no tiene como función regular los honorarios de los mediadores, sino que estos llegan a proceso tabulados y al solo efecto de ser ejecutados. Por lo tanto, mal puede asimilarse la situación del mediador con la de los auxiliares de justicia cuya actividad debe ser mensurada a través de una regulación de honorarios. Tampoco comparto que sea facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional la de establecer una remuneración apropiada. Bien puede determinarlo el legislador, sin que ello por sí mismo torne inequitativa la retribución de la tarea, pues en cada caso habrá que analizar si resulta una adecuada y justa compensación”(14).

Además, “el citado art. 27 –dec. 2530/2010–, fija ‘pautas mínimas’ para la determinación de la retribución de los mediadores y es la preceptiva aplicable para determinar sus honorarios, dada la especificidad tanto de esta norma como de la ley que reglamenta (ley 13.951). Asimismo el art. 31 refiere a la ‘tarea desempeñada’, presupuesto a tener en cuenta para determinar tal retribución(15). Es decir que del propio texto del articulado –de su propia exégesis, de la cual no hay motivos para apartarse– solo surgen ‘montos mínimos’, con lo cual bien podrían superarse aquellas sumas en caso de que las mediadoras hubiesen alcanzado el acuerdo”(16).

Se espigó también que, como los honorarios profesionales de los abogados en la provincia se regían por las disposiciones del decreto ley 8904/77, cualquier modificación o ampliación arancelaria debía instituirse por ley; en consecuencia, lo reglado por el art. 31 de la ley 13.951 era violatorio de la Constitución local en cuanto delegaba en el Poder Ejecutivo la facultad para que este fuera quien determinara los honorarios del mediador, así como la forma, el plazo y los obligados al pago. Contundentemente se respondió: “No encuentro acreditada la prueba del exceso ni el desvío en el que habría incurrido el Poder Ejecutivo al reglamentar las materias que la ley de mediación le delega. Repárese que cuando, como ocurre en la especie, la ley define un régimen que en lo esencial resulta en sí mismo completo y acabado, señalando con claridad la política legislativa que ha de ser ejecutada o cumplida por la autoridad administrativa, no hay delegación inconstitucional (cfr. C.S.J.N., ‘Fallos’, 316:2624). Del juego armónico de los textos legales

correspondientes (art. 31 de la ley 13.951 y arts. 18, 27 y 28 del decreto 2530/2010) se desprende que se encuentran suficientemente determinados los lineamientos a seguir a su respecto: monto, condiciones y circunstancias de los honorarios a percibir por el mediador. Por lo que no aprecio que se quebrante el espíritu de la norma que reglamenta o que se menoscabe el requisito de razonabilidad que es ineludiblemente aplicable al ejercicio de todas las potestades públicas (doct. C.S.J.N., Fallos 199:483)(17).

Tampoco puede igualarse la situación del mediador con la de los auxiliares de justicia cuya labor se tasa mensurada a través de una regulación de honorarios: “Se advierte que en la especie el disconforme solicita la inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 13.951 y el artículo 27 del decreto reglamentario 2530/10, pues considera que vulnera principios constitucionales al limitar las facultades del magistrado de valorar en forma adecuada la labor del auxiliar de la justicia, afectando la facultad propia y exclusiva de establecer una retribución justa que contemple igual retribución por igual tarea. En primer término, y en sintonía con lo decidido por esta Alzada en casos que guardan similitud con el presente, no encuentro que exista en la especie un tratamiento diferenciado para situaciones equivalentes, como en definitiva interpreta el nombrado (art. 16, CN y art. 11 de la ley Const. Prov. Bs. As.; esta Sala causa nº 46.300, sent. def. del 20-10-16, entre otras en idéntica dirección). Como resulta de la ley 13.951, la judicatura no tiene como función regular los honorarios de los mediadores, sino que estos llegan a proceso tabulados y al solo efecto de ser ejecutados. Por lo tanto, mal puede asimilarse la situación del mediador con la de los auxiliares de justicia cuya actividad debe ser mensurada a través de una regulación de honorarios. Tampoco comparto que sea facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional la de establecer una remuneración apropiada. Bien puede determinarlo el legislador, sin que ello por sí mismo torne inequitativa la retribución de la tarea, pues en cada caso habrá que analizar si resulta una adecuada y justa compensación. En vista a eso, sobre la base de los apuntados fundamentos, he de concluir que en el caso, no verifico, según mi parecer, la incompatibilidad constitucional denunciada como para justificar una decisión de tal gravedad institucional, última ratio del orden jurídico, razón por la cual se impone, sin más, la desestimación de la solicitud vertida en este aspecto”(18).

Así, se concluyó que no se verifica la incompatibilidad constitucional denunciada como para justificar una decisión de tal gravedad institucional, ultima ratio del orden jurídico(19).

Ratificada su constitucionalidad, algunas Cámaras de Apelaciones, en pos de una interpretación armónica(20) de la norma cuestionada(21) con el resto del orden jurídico, plantearon la aplicación del art. 1255, párr. 2º, del cód. civil y comercial –sucesor del art. 1627 del cód. civil–, que establece: “Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”.

En primer lugar, resulta objetivamente arduo mensurar el trabajo del mediador atento al principio de confidencialidad(22) de uno de los principios cardinales del procedimiento de mediación bonaerense, por lo que es inadecuado juzgarlo como exitoso solo por un acuerdo y de inoficioso cuando no lo hay: resaltamos que la tarea del mediador y el despliegue de las herramientas para realizarla, al igual que la de los abogados, se cumple y desarrolla más allá de la no concreción del resultado al cual lógicamente tiende(23). Así, se afirmó que “el acta de cierre de mención da cuenta de manera indudable de una actividad tendiente cuanto menos a lograr la audiencia de las partes, lo que efectivamente se logró, por lo que no puede hablarse aquí de la notoria inoficiosidad que contempla el art. 30 de la ley 8904; sostener lo contrario implicaría que solo se regularan honorarios sobre aquella actividad exitosa, lo que no resulta una adecuada interpretación del ordenamiento arancelario, ya que a solo modo de ejemplo se le quitaría toda razón de ser al propio art. 26, segundo párrafo”(24).

Por otra parte, según el sistema jurídico elegido por el legislador y estampado en el art. 27 del

decreto 2530/10, para determinar la retribución del mediador solo puede confrontarse la tarifa que corresponde fijar en virtud del monto del asunto involucrado o el del acuerdo arribado en la etapa que corresponda, sin analizar –toda vez que la ley no otorga esa facultad– el desempeño específico del mediador en torno a su importancia, complejidad, extensión y demás pautas aplicables para justipreciar la labor de los demás profesionales actuantes en caso de corresponder(25).

Además, la facultad del art. 1255, párr. 2º, del cód. civil y comercial, que implica la regulación por debajo de la escala legal vigente, según el propio criterio judicial, ha de ser ejercida con suma prudencia, evaluada con criterio restrictivo y estar debidamente fundada(26). Es que, en la delicada tarea de inaplicar una ley arancelaria reputada constitucional, específica y de orden público(27), el juez deberá establecer concreta y objetivamente si el monto de los estipendios del mediador guarda debida relación –v. gr., porcentaje– con la suma del juicio –ya sea en el acuerdo o sentencia– o con la retribución de los abogados intervinientes, dejando intacta la regulación legal “si no arroja una suma de una entidad calificable como arbitraria, por exagerada, ni desapegada a la entidad de la labor cumplida”(28). Entonces, de estimar procedente el Juzgado la delicada, excepcional y restrictiva facultad del art. 1255, párr. 2º, del cód. civil y comercial, deberá fundar concretamente con parámetros objetivos las razones por las cuales se verifica “una evidente e injustificada desproporción” del monto estipulado según el sistema de suma fija del art. 27 del decreto 2530/10, que, de por sí, no admite la facultad de analizar el desempeño y extensión de la labor del mediador(29).

Insistimos, teniendo en cuenta la vigencia y confirmada constitucionalidad de la norma y el indiscutible carácter alimentario de la retribución del mediador –como la de cualquier otra profesión liberal–, la facultad de morigeración arancelaria del art. 1255, párr. 2º, del cód. civil y comercial, constituye una vía excepcional y restrictiva, ya que su ejercicio maquinal genera un inequívoco factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios según la propia Suprema Corte de Buenos Aires(30). Por lo demás, esta vía configura un inocultable y peligroso soslayo del orden legal vigente(31), específico(32) y claro(33) reemplazándolo por un ambivalente activismo judicial utilizando un etéreo baremo de “adecuación equitativa”. Y lo de ambivalente viene a cuenta porque, si bien esta prerrogativa jurisdiccional se blandió para bajar los emolumentos del mediador, bien puede y debe aplicarse para subirlos cuando tal retribución es desproporcionadamente baja con la duración y complejidad de la tarea desplegada por el mediador(34).

Otro instituto que se aplicó para morigerar o reducir los honorarios de los mediadores es el prorrateo estampado en el actual art. 730 del cód. civil y comercial de la Nación –otro art. 505 del cód. civil, el cual, recordamos, no modifica la imposición de costas, sino que establece un tope a la extensión de la responsabilidad del vencido, a quien se obliga a pagar hasta un 25 % calculado sobre el monto de sentencia–(35).

Empero, sólida jurisprudencia edicta que el carácter prejudicial del procedimiento hace que los honorarios de los mediadores estén exceptuados del mentado tope: “Es preciso señalar que los honorarios del mediador prejudicial no deberán sumarse para dicho tope, toda vez que ese profesional no es parte del proceso judicial, sino que su función se desarrolla en una instancia previa con el objetivo de cambiar la dinámica de comunicación entre las partes para destrabar el conflicto. Es decir que el mediador cumple una función distinta a la judicial, por lo que no reviste el carácter de auxiliar de justicia”(36). Además, “no resulta procedente el pedido de inclusión de los honorarios regulados a los mediadores intervinientes a los efectos del prorrateo, (...) dicha norma refiere expresamente a su aplicación a honorarios en primera y única instancia, circunstancia que frustra la viabilidad de introducir los propios del ámbito de una actuación en etapa prejudicial, teniendo en cuenta que la mediación constituye un modo alternativo para la solución de conflictos al que las partes deben someterse obligatoriamente, como condición previa para habilitar el proceso judicial. En tal sentido, destaco que los honorarios de los mediadores, aunque sometidos a la espera de la sentencia condenatoria en costas, o como en los presentes, a la finalización del litigio

por acuerdo de las partes, se encuentran determinados por fuera del proceso judicial en los términos del art. 27 del Decreto Reglamentario de la Ley 13.951 e importan un derecho adquirido (conf. Excm. Cámara Pra. Dptal. RSI 75/118, 12/4/16), que no participa del supuesto contemplado en esa norma (art. 730 del C.C. y C.)”(37).

Además, tampoco cabría aplicar el prorrateo cuando se trata de honorarios convenidos, o sea, pactados voluntariamente: “En lo que respecta al mencionado art. 505, cabe dejar aclarado que el mismo dispone el prorrateo de las regulaciones de honorarios practicadas de conformidad a las leyes arancelarias locales, pero no de los emolumentos que fueron convenidos voluntariamente. Es decir que no corresponde incluir en el cómputo del tope máximo del 25 % del monto del acuerdo al que hace referencia el citado artículo del C.C. (ref. por ley 24.432) a retribuciones que –como los del letrado de la parte actora en este particular supuesto– no emergen de una regulación efectuada por el magistrado, sino que son consecuencia de un acuerdo entre las partes y su dirección letrada. En esta misma línea de pensamiento se posiciona nuestro Alto Tribunal Provincial, quien entendió que una conclusión distinta (en el caso de honorarios convenidos y el límite del art. 505 del C.C., tal como ocurre en el presente caso) no solo habría de introducir un condicionamiento inaceptable para el tribunal, sino que además traduciría un evidente perjuicio a los restantes beneficiarios de las regulaciones de honorarios comprendidas en la condena en costas (conf. S.C.B.A., Ac. 2078, S del 11-5-11, voto Dra. Kogan)”(38).

Entonces, más allá de que el art. 730 del cód. civil y comercial de la Nación –como el art. 505 del cód. civil– solo limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales(39), si se tiene en cuenta que el mismo texto legal expresamente margina del prorrateo los estipendios profesionales de la condena en costas y que por interpretación judicial también escapan del límite los convenidos –no regulados judicialmente– de la parte gananciosa –v. gr., actora–, a la hora de aplicar el tope del 25 % –con la debida citación de todas las partes(40)– será muy poco probable numéricamente que atrape los honorarios del mediador, esto es, si ya no se consideran excluidos por su carácter extrajudicial.

Ultimando, en pos de bajar el monto del mediador se esgrimió, con la aplicación de la ley 24.283, que el sistema basado en los jus arancelarios del art. 27 del decreto 2530/10 configuraría una especie de “indexación”. Tal embate mereció también suerte adversa: “Tal norma no resulta aplicable al supuesto de autos. La circunstancia de que haya variado el valor del jus no significa que en el caso haya existido una desindexación, que es el supuesto contemplado por la norma. La regulación efectuada se hizo correctamente conforme al valor del jus vigente al momento de la regulación”(41). Se recuerda aquí que la SC Buenos Aires requiere del cumplimiento de una serie de requisitos para resultar aplicable: “Los presupuestos esenciales de la ley 24.283 son: a) que se haya efectuado una actualización mediante los índices correctores de la depreciación monetaria, b) que el monto de la liquidación supere el valor de la cosa, bien o prestación, c) todo ello al momento del pago y d) que se trate de una situación jurídica no consolidada”(42), situación que ocurre con la norma en glosa.

4

A modo de conclusión

El listado de fallos de alzada de los distintos puntos geográficos de la extensa provincia de Buenos Aires intentó objetivamente demostrar los debates jurídicos realizados en torno a la normativa que, de indudable orden público y alimentario, fija la retribución del mediador bonaerense que trabaja para brindar una alternativa útil, rápida y eficaz para resolver los conflictos de sus coterráneos logrando la baja sostenida y progresivamente de la litigiosidad jurisdiccional.

Va de suyo que una retribución justa, como entiendo que establecen el art. 31 de la ley 13.951 y su

reglamentario art. 27 del decreto 2530/10, hacen a la ínsita dignidad de la profesión del mediador(43), como la de cualquier otra profesión liberal o de cualquier índole(44).

Los embates a la retribución del mediador bonaerense fueron rechazados por los inmediatos tribunales ad quem; si bien adquirieron firmeza, la materia no llegó por ahora al Cíbero Tribunal vernáculo.

Va de suyo que el repaso expuesto es un pantallazo actual de un factum jurídico per se dinámico.

VOCES: DERECHO PROCESAL - MEDIACIÓN Y PROCESO - MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN - ABOGADO - HONORARIOS

\* - Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Qué vi y qué pienso que hay que hacer en mediación, tras una experiencia como mediador y como abogado, por Ricardo A. Wetzler Malbrán, ED, 174-1033; Mediación familiar: alimentos (Retroactividad de la cuota - honorarios del mediador), por Claudia Inés D'Acunto y Marta del Rosario Mattera, ED, 182-1502; Algunas reflexiones en materia de honorarios del mediador en las mediaciones públicas cuando fracasa la mediación, por Silvana Peralta, ED, 211-579; Una sentencia que modifica los criterios de fijación de los honorarios del mediador, por María Eugenia Cafiero, ED, 247-374; ¿Qué espera un mediador del abogado de familia?, por María Elena Caram, EDFA, 2/-4; La mediación, un oficio en el mundo de hoy. Para buscar la paz en las familias, en las instituciones y en la sociedad, por Irene Beatriz Montes y Susana Mirta Rossin, EDFA, 29/-20; La mediación actuada por el Consejero de Familia. Aspectos, por Jorge M. Bekerman, EDFA, 29/-13. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderecho.com.ar](http://www.elderecho.com.ar).

\*\* - El autor es Abogado y mediador (ME033). Diploma honor (USAL). Especialista en Derecho Penal de la UBA. Autor de más de noventa artículos sobre derecho penal y procesal penal. Autor del libro Reformas del proceso penal bonaerense: Comentario práctico de las leyes 13.943, 13.954 y 14.128 reformativas del ritual punitivo bonaerense, Buenos Aires, Scotti, 2010. Comentarios a [jfgouvert@hotmail.com](mailto:jfgouvert@hotmail.com).

**1** - B.O. 10-2-09.

**2** - Desde 2006 escribo sobre derecho penal fondal y procesal, en especial, comentando fallos y leyes nacionales y provinciales y publicando en varias editoriales jurídicas.

**3** - Ver de mi autoría Aspectos emocionales en las mediaciones por accidentes de tránsito: consideraciones prácticas de un mediador, en

<http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2610-aspectos-emocionales-mediaciones-accidentes-trannsito-consideraciones>, y Apuntes para la inclusión en mediación de la acción de daños y perjuicios promovida por los representantes de un menor en el ámbito bonaerense, EDLA, 6/2017.

**4** - Conf. art. 27 del decreto 2530/10, reglamentario del art. 31 de la ley 13.951.

**5** - Su valor se consulta en <http://www.scba.gov.ar/informacion/jus.asp>.

**6** - En la actualidad es de \$537 (conf. <http://www.scba.gov.ar/informacion/jus.asp>).

**7** - Conf. decreto ley 8904/77, art. 9º: "Institúyese con la denominación de 'Jus' la unidad de honorario profesional de Abogado o Procurador, que representará el uno (1) por ciento de la remuneración total asignada al cargo de Juez Letrado de Primera Instancia de la Provincia de Buenos Aires, entendiéndose por tal la suma de todos aquellos rubros, sea cual fuere su denominación –incluida la bonificación por antigüedad por el tiempo exigido por el artículo 178 de la Constitución Provincial–, cuya determinación no dependa de la situación particular del Magistrado. La Suprema Corte de Justicia suministrará mensualmente el valor resultante, eliminando las fracciones decimales.(Párrafo incorporado por la ley 11.593)".

**8** - El Consejo Superior del COLPROBA fijó el valor de la matrícula para el año 2017 en 8 jus (ver [http://www.colproba.org.ar/index.php?option=com\\_content&view=article&id=650:valor-de-la-matricula-para-el-ano-2017&catid=50:actividad-institucional&Itemid=151](http://www.colproba.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=650:valor-de-la-matricula-para-el-ano-2017&catid=50:actividad-institucional&Itemid=151)).

**9** - En este sentido: "La ley delegó en la reglamentación la dosificación de la retribución del mediador, por la mayor ductilidad de esta última, previendo que nuestra economía inflacionaria

tornaría más que pronto en arcaico cualquier monto que fijara. Y así pretendió proteger al mediador de una retribución menguada, como a los justiciables de un costo exorbitante para el trámite prejudicial obligatorio" (conf. CApel.CC Mercedes, sala II, Expte. nº 30113, "Toranza, Sergio David c. Manzone, Aldo Francisco y otro/a s/daños y perj. autom. c. les. o muerte exc. Estado", 2-5-17).

**10** - La tacha de inconstitucionalidad, a veces postulada de oficio por los jueces de grado, muchas otras –la mayoría– por los apoderados de las aseguradoras.

**11** - De hecho, el sistema de suma fija de retribución de los mediadores bonaerenses hace que no sean susceptibles de "regulación" sino solo de "fijación". Así, "quiero dejar a salvo mi opinión personal en el sentido que las regulaciones judiciales que se hacen de los honorarios de los mediadores son actos en principio superabundantes, e innecesarios. Ello así por cuanto la actividad del mediador se realiza en forma prejudicial, que es lo mismo que decir 'extrajudicial', y que la retribución por su tarea está determinada por la ley en una suma fija (art. 31, ley 13.951), esto es insusceptible de gradación y por ende no sujeto a 'regulación' (aunque no por ello escapa de control judicial, como dejamos claro en el voto a la primera cuestión). Tal idea la venía sosteniendo en soledad en esta Cámara, mas he encontrado que hay otros que opinan lo mismo" (CApel.CC Mercedes, sala II, Expte. nº 30.113, "Toranza, Sergio David c. Manzone, Aldo Francisco y otro/a s/daños y perj. autom. c. les. o muerte exc. Estado", 2-5-17, voto del Dr. Tomás Martín Etchegaray, es mía la bastardilla. En idéntico sentido, CApel.CC Lomas de Zamora, sala III, causa 7415, "Miglioretti c. Álvarez Olmedo", 22-4-16, JUBA B3751140).

**12** - Se ha dicho que "la declaración de inconstitucionalidad constituye una de las funciones más delicadas susceptibles de encomendarse a un tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado 'ultima ratio' del orden jurídico, la alegación de un supuesto de esta índole requiere por parte de quien lo invoca de una crítica clara, concreta y fundada de las normas constitucionales que reputa afectadas" (SC Buenos Aires, LP, 109850, S 12-6-13, "A. M. C. c. P. A. s/accidente"). El Máximo Tribunal provincial se expidió manifestando: "El ejercicio de la atribución constitucional que emana del art. 31 de la Constitución Nacional, en el marco del control judicial difuso adoptado, por constituir una cuestión de derecho y no de hecho, faculta a todos los Magistrados a ejercer el control de la constitucionalidad, aun de oficio, sin que se produzca un quiebre en la igualdad entre las partes que dice ser garantizada en el proceso, ni afecta la garantía de la defensa en juicio, que no puede ser argumentada frente al derecho aplicable para resolver la contienda" (SC Buenos Aires, JUBA, LP, L 10273, S, 15-7-15).

**13** - En este sentido: "Más allá del grado de acierto, error y/o ambigüedad que puedan contener ciertos pasajes de las normas cuestionadas –y según la mirada de quien subjetivamente las analice–; lo cierto es que la ley fue sancionada por el Congreso de la Provincia de Buenos Aires en uso de los atributos y facultades que le son propios al Poder Legislativo y en cumplimiento de los recaudos constitucionales a los fines de su adecuada sanción, exteriorizándose de esta manera la presunción de legalidad de la que gozan los actos de gobierno. Por ello, no verificándose en el caso, según mi parecer, un déficit constitucional que amerite la drástica solución a la que arribara la Sra. Juez de grado en este proceso, teniendo especialmente en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de forma oficiosa por parte del Poder Judicial debe ser analizada rigurosamente y con carácter restrictivo –más aún cuando existen otras alternativas menos gravosas para sortear los eventuales escollos que la norma pueda presentar en particulares situaciones jurídicas–, es que considero que las quejas esbozadas por la recurrente merecen ser atendidas" (CApel.CC Lomas de Zamora, sala I, causa nº 72782: "Puente, Romina Vanesa c. Flecha, Ángel Luis s/ejecución de honorarios de mediación ley 13.951", 7-10-15, voto del Dr. Rodiño, al que adhirió el Dr. Igoldi; de la misma sala, Exp.: 72783, "Lang, Leandro Javier c. Federación Patronal S.A. s/ejecución honorarios", 7-10-15). Solo un fallo concedió la inconstitucionalidad: se trató de la sala II de la Alzada platense, pero que está recurrido ante la Corte bonaerense en los autos del caso "Cosentino, Eduardo David c. Cervan, Carlos Diego s/daños y perj. autom c. les. o muerte [exc. Estado]", causa nº120368, 23-11-16).

**14** - CApel.CC Lomas de Zamora, sala II, causa nº 46281, "Insúa, Leandro Javier c. Pereira, Josefina Pilar s/cobro sumario sumas dinero (exc. alquileres, etc.)", 30-9-16.

**15** - En este sentido: "La ley delegó en la reglamentación la dosificación de la retribución del mediador, por la mayor ductilidad de esta última, previendo que nuestra economía inflacionaria tornaría más que pronto en arcaico cualquier monto que fijara. Y así pretendió proteger al mediador de una retribución menguada, como a los justiciables de un costo exorbitante para el trámite prejudicial obligatorio. La solución que propongo fue adoptada por la CC0102 de Mar del Plata en causa 162.179 del 20-10-16, 'Fernández c. Branda', JUBA B5023546. Y también por la sala I de esta Cámara de Apelación Departamental en causa nº 116.280 del 14-2-17, 'Brite c. Delorenzi', a la fecha inédita. No es necesario, pues, declarar ninguna inconstitucionalidad. Si el monto que resulte de la aplicación de las reglas del art. 27 del decreto 2530/10 resulta manifiestamente arbitrario, o desproporcionado con la labor cumplida (ya sea que la desproporción sea en beneficio o en perjuicio del mediador, o de los justiciables), el juez, simplemente, no aplica esa escala, y con cita del art. 1255 2º párrafo CCyCN, ajusta el monto a pautas de equidad" (CApel.CC Mercedes, sala II, Expte. nº30113, "Toranza, Sergio David c. Manzone, Aldo Francisco y otro/a s/daños y perj. autom. c. les. o muerte exc.Estado", 2-5-17).

**16** - Conf. CApel.CC San Nicolás, Expte. nº 12767-2016, "Usuarios y consumidores Unidos c. Garbarino S.A. s/incidente de apelación", 8-11-16). Siguen los magistrados: "Cabe agregar a lo dicho en el párrafo precedente que si bien la normativa específica no condiciona la determinación de los emolumentos al resultado obtenido, el art. 16 del decreto ley 8904/77 –aplicable a los letrados– en su inciso e) lo tiene previsto, por lo cual la paga del letrado no resulta lo mismo si gana el pleito que si lo pierde. Dicho concepto debe considerarse igualmente en este caso". En suma, "por lo cual si a dicho total se adicionara lo que por aplicación del art. 27, incs. 6º y 7º, del Decreto Reglamentario 2530/2010 les corresponde a las mediadoras, esto es \$242.170 –equivalente a 610 jus arancelarios a valor del jus a la fecha de la regulación en \$397, Ac. 3748, S.C.B.A– el total alcanzaría la suma de \$1.311.370 no sobrepasando la cifra convenida, ni tampoco el tope del 25 % previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación sobre los gastos causídicos" (fallo cit).

**17** - Conf. CApel.CC Mar del Plata, sala II, Exp. nº 153.730, "Fernández, Daniel Esteban c. Reirio, José María s/daños y perj.", 25-6-13. Concluye: "En suma, la delegación que el legislador ha hecho al Ejecutivo es válida por cuanto no es el poder legisferante en sí lo que se transfiere, sino que se delega en la autoridad de aplicación el dictado de normas complementarias que prosigan la actividad legislativa dentro de una materia y límites predeterminados. De ahí, que no aparece como viable un cuestionamiento desde la perspectiva de su validez constitucional fundado en un exceso reglamentario respecto del decreto 2530/2010, en tanto este no hace sino consagrar las soluciones que el legislador tuvo en miras expresamente al dictar la norma que se está reglamentando, ceñido a las materias expresamente establecidas por ley 13.951 en el art. 31 (doct. S.C.J.B.A., causas I-1985 del 26-5-2005; I-1912 del 19-9-2007 e I-2024 del 10-6-2009)". Ver también CApel.CC Mar del Plata, sala II, "Iglesias, Karina Paula y otro/a c. Banco Francés BBVA S.A. y otro/a s/cumplimiento de contratos civiles/comerciales", 16-4-15. En esta senda: "Se desprende el rango sublegal del decreto, y su contenido está sujeto a ser doblemente compatible, por un lado, con la Constitución, y con la ley que reglamenta, por el otro. Respecto de la necesidad de la reglamentación de la retribución del mediador –cuestión en la que el actor centra su planteo de inconstitucionalidad–, surge de la imposibilidad de aplicar a su tarea la normativa arancelaria local. Y ello es así toda vez que la función del mediador no conlleva, por caso, la potestad jurisdiccional que es propia de los jueces ni la de asesoramiento profesional de las partes involucradas, sino la de colaborar en una etapa prejudicial –anterior del proceso– para que aquellas arriben –autocomposición– a una solución de su conflicto (...) Esto no implica que la reglamentación haya modificado y/o ampliado lo establecido por la Ley 8904/77, sino que reguló la retribución por la actuación del mediador como tal –que aunque se requiera tener título de abogado, no interviene en la etapa prejudicial en tal carácter; v. art. 26 de la Ley 13.951– y dejó vigente la aplicación de la ley arancelaria local para los que intervienen en representación letrada de las partes, que por cierto es obligatoria (v. arts. 15 y 35 de la Ley 13.951; arts. 11 y 30 del Decreto 2530/2010). Dicho lo anterior, y vistos los conceptos vertidos respecto del Decreto 2530/2011, no se advierte que las condiciones para su dictado por el Poder Ejecutivo no se encuentren cumplidas, por lo que la reglamentación, a



mi criterio, no colisiona con normativa constitucional alguna; imponiéndose el rechazo del planteo formulado" (conf. CApel.CC Mar del Plata, Expte. N° 120456, "Fernández, Daniel Esteban c. Huarte, Analía Betsabe s/incidente [excepto los tipificados expresamente]", 5-9-13, es mía la bastardilla).

**18** - CApel.CC Lomas de Zamora, sala II, exp. n° 48067, "Espíndola, Silvia Analía c. Expreso Villa Galicia San José S.A. y otro/a s/daños y perj. autom. c. les. o muerte (exc. Estado)", 12-4-17, es mía la bastardilla.

**19** - En esta senda: "... estimo apropiado comenzar el estudio concreto de los agravios conectados con el planteo de inconstitucionalidad del mencionado art. 27, porque representa el necesario antecedente para abordar los restantes cuestionamientos. Y en ese sentido, ha decidido este Tribunal, que cabe aceptar como principio la validez de toda norma, siendo uno de los principios elementales que acarrea el Estado de derecho, considerar que todos los actos emanados de los órganos gubernamentales se presumen valederos y constitucionales, siendo la función de los jueces aplicar las leyes vigentes procurando adecuarlas a las circunstancias particulares del caso (cfr. C.A.L.Z., sala II, causa N° 32874, I. del 14-4-05). De tal modo, la vigilancia que los jueces están llamados a realizar como garantes de la supremacía constitucional, obliga a actuar cuidadosamente frente a la posibilidad de declarar su quiebre (cfr. CS, 14-3-07 in re 'Rinaldi', Fallos: 330:855). Pues la declaración de inconstitucionalidad constituye una de las funciones más delicadas susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado 'ultima ratio' del orden jurídico, la alegación de un supuesto de esta índole requiere para de quien lo invoca de una crítica clara, concreta y fundada de las normas constitucionales que reputa afectadas (SCBA LP 109850 S, 12-6-13, 'A. M. C. c. P. A. s/accidente de trabajo')". Conf. CApel.CC Lomas de Zamora, sala II, exp. n° 48067, "Espíndola, Silvia Analía c. Expreso Villa Galicia San José S.A. y otro/a s/daños y perj. autom. c. les. o muerte (exc. Estado)", 12-4-17.

**20** - Es este sentido: "Debe interpretarse la norma cuestionada (art. 27 del decreto 2530/10) en armonía con el resto del orden jurídico. Sentado ello, cabe recordar que el art. 1627 del C.C. y el actualmente vigente art. 1255 C.C.C. habilitan al juez a fijar equitativamente una retribución apartándose de las pautas arancelarias locales. Esto es, si la aplicación estricta de la ley de arancel conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijarla equitativamente. De manera tal que, para el caso en que exista una gran desproporción entre los honorarios que corresponde fijar conforme las pautas arancelarias y la labor efectivamente cumplida por el profesional, el juez podrá fijar los honorarios conforme la equidad (comentario al art. 1255 C.C.C., Infojus, [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC\\_Nacion\\_Comentado\\_Tomo\\_IV.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_IV.pdf)). Si la aplicación de las leyes arancelarias, concretamente en el presente caso el decreto 2530/10, deriva en honorarios irrazonables en función de la labor desarrollada y el mantenimiento del monto del asunto, puede el juez determinar el honorario profesional prescindiendo de las escalas arancelarias respetando el derecho de propiedad del deudor pero también respetando el derecho a la justa retribución del profesional. Ello así, resulta que el ordenamiento jurídico prevé un mecanismo para dejar de lado las escalas arancelarias previstas en el decreto cuestionado en caso de desproporción, a fin de evitar la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, no resulta procedente declarar la inconstitucionalidad del art. 27 del decreto 2530/10 reglamentario de la ley 13.951. Por lo que corresponde confirmar la sentencia en este aspecto" (CApel.CC Mercedes, Exp. SI-116280, "Brite, Carlos Alberto c. Delorenzi, Juan Gustavo y otros s/daños y perj. autom. c. les. o muerte [exc. Estado]", 14-2-17, es mía la bastardilla. Mismo camino siguió la Alzada de Mar del Plata, sala II, causa 162179, "Fernández, Marcos Ernesto c. Branda, Julio César s/daños y perj. autom. c. les. o muerte [exc. Estado]", 20-10-16).

**21** - Cabe destacar que, cuando el universo jurídico ofrece diversas posibles disposiciones para resolver una controversia, podrá elegirse una norma por otra, acorde las particularidades del supuesto a dirimir, pero cuando la ley es clara y precisa, como la ley 13.951 y decreto reglamentario 27 del 2530/10 que regulan los honorarios de los mediadores, se debe enfrenar su declaración de inconstitucionalidad para luego, si y solo si, aplicar otra disposición, como en este caso el art. 1255 del cód. civil y comercial de la Nación, párr. 2º.

**22** - Art. 1º, párr. 2º, ley 13.951: "La mediación se caracteriza por los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y consentimiento informado. El Estado proveerá la capacitación, utilización, promoción, difusión y desarrollo de la misma como método de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares".

**23** - Muchas veces el intercambio de información y el acercamiento entre las posturas entre requirente y requerido logrados por el mediador, aun sin que se plasmen en un inmediato acuerdo, posibilitan entendimientos posteriores que finiquitan el pleito.

**24** - CApel.CC Lomas de Zamora, Expte. Nº 12123, "Carballo, Sara Salomé c. Gatti, Elmore y otro/a s/daños y perj. autom. c. les. o muerte (exc. Estado)", 31-3-16.

**25** - Ver arts. 1º, 10, 16 y concs. del decreto ley 8904/77; v. art. 25, inc. 8º, de la ley 5177 y normas dictadas en su consecuencia; v. arts. 31 y 35 de la ley 13.951; v. arts. 27, 28 y 30 del decreto 2530/10; v. Pita, María C. - Álvarez, Gonzalo M., Mediación. Los honorarios del mediador, Revista de Derecho Procesal, "Sistemas alternativos de solución de conflictos", Rubinzal-Culzoni, nº 2010-2, págs. 181/200.

**26** - Es así que "este Tribunal entiende que la potestad que prevé el art. 1627 del Cód. de Vélez, de similar redacción al actual art. 1255 del C.C.C.N. (aplicado de oficio por el a quo) de regular por debajo de la escala arancelaria, debe ser ejercida con suma prudencia, criterio restrictivo y estar debidamente fundado, máxime si no existe petición de parte como en el supuesto de autos. Sobre el tópico se ha dicho '... la regulación por debajo de esos mínimos reviste carácter de excepcional y está dirigida a los juicios de montos muy elevados...' (conf. Pesaresi, Guillermo M., Actualidad en materia de honorarios 1/2008, JA, 9-7-08; JA, 2008-III-753). Es que la potestad de los jueces de morigerar los honorarios por debajo de los mínimos arancelarios constituye una vía excepcional (SCBA LP C 116935 S 15-7-15), toda vez que de lo contrario podría introducirse un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios" (CApel.CC Junín, Expte. nº JU-8493-2012, "Fiori, Ignacio José y otro/a c. Acosta, Heraldó José y otro/as/escrituración", 3-11-15).

**27** - "Las leyes arancelarias son de orden público, carácter que emerge de numerosas disposiciones del dec. ley 8904 (conf. arts. 1º al 8º, 11, 16, 19, 21, 35, 59, 60 y concs.; Berizonce - Méndez, 'Honorarios...', págs. 28/29), habiendo establecido el Supremo Tribunal Federal que la prescindencia inequívoca de los límites establecidos en las leyes arancelarias a los fines regulatorios en supuestos de juicios claramente involucrados en sus disposiciones, afecta la garantía de defensa en juicio y el principio de separación de poderes" (CS, 10-12-69; LL, 139-833, nº 24.516, es mía la bastardilla).

**28** - En este sentido, "corresponde justipreciar si esa determinación es arbitraria, o desproporcionada con la labor cumplida, o si se ajusta a las pautas de equidad con que normalmente se dosifican los honorarios de los abogados. Si se toma en cuenta que en autos se llegó a una transacción antes del dictado de la sentencia, en la que se determinó que el monto de la indemnización debida por los demandados era de \$..., que los honorarios de la abogada patrocinante de la parte actora Dra. ... ascendía a la suma de \$... (es decir, el 20 % del monto del juicio) (ver fs. 414 y vta.), resulta evidente que la dosificación que le ha correspondido al mediador (... ver fs. 448), que es menor al 39 % del monto de los honorarios de la letrada de parte, y menos del 8 % del monto del juicio, no parece ser de una entidad calificable como arbitraria, por exagerada, ni desapegada a la entidad de la labor cumplida" (conf. CApel.CC Junín, Expte. Nº JU-8493-2012, "Fiori, Ignacio José y otro/a c. Acosta, Heraldó José y otro/as/escrituración", 3-11-15, es mía la bastardilla).

**29** - Se ha dicho que, "conforme el sistema establecido por la legislación antes citada, para la retribución del Mediador solo puede confrontarse la tarifa que corresponde fijar en virtud de la base arancelaria, sin analizar –toda vez que la ley no otorga dichas facultades– el desempeño, extensión y demás pautas valorativas aplicables para justipreciar la labor de los demás profesionales actuantes" (conf. Pita, María C. - Álvarez, Gonzalo M., Mediación. Los honorarios..., cit.).

**30** - Así: "Del artículo 1627 del Código Civil que la potestad de los jueces de morigerar los honorarios por debajo de los mínimos arancelarios constituye una vía excepcional pues la norma exige que el monto de los estipendios fuera de evidente e injustificada desproporción entre la tarea realizada y la importancia de la labor cumplida" (SC Buenos Aires, C. 116.935, "Comité de

Administración del Fideicomiso. Ley 12.726/12.790 contra Loba Pesquera S.A. Marit. Com. e Industrial. Ejecución hipotecaria", 15-7-15, voto minoritario del Dr. Hitters).

**31** - Hago mías las viscerales y acertadas palabras del Dr. Leandro J. Lang: "Realmente es un disparate que se aplique una norma general de los contratos analógicamente a una situación que tiene una normativa específica, es decir, se estaría dejando de lado una normativa específica por la aplicación de una normativa general. Se supone que el órgano que en legítimas funciones emitió la norma tuvo en cuenta al momento de tal emisión los pormenores y características de la tarea sobre la cual iba a legislar, además de que no se contraponga con ninguna otra norma, asimismo confeccionó una tabla que no deja lugar a dudas cuál es la retribución del mediador por su tarea, la misma está compuesta de dos variables OBJETIVAS, la primera es el monto del juicio, y la segunda el valor del lus arancelario, pudiendo sumarse una tercera variable, también objetiva, que es la superación de la celebración de 4 audiencias en una misma mediación. Los argumentos para la aplicación de las normas generales son, nuevamente, una supuesta desproporcionalidad entre la tarea desempeñada por el mediador y la retribución que le corresponde según la ley especial. Ahora bien, ¿cómo medimos la desproporcionalidad? Yo entiendo que quienes van por esta postura fundan la desproporcionalidad aplicando el sistema de porcentajes (como si se aplicara el Decreto Ley 8904/77), entonces utilizan solo una variable objetiva como es el monto del juicio y se supone que lo debieran completar con una variante subjetiva que debiera ser la voluntad del Juzgador para establecer un porcentaje de acuerdo a su elevado criterio. Pasando en limpio, estamos ante una ley de mediación (y su respectivo decreto reglamentario) cuya constitucionalidad fue ratificada por las Cámaras de Apelaciones Provinciales que han intervenido, que establece específicamente la retribución del mediador conforme pautas objetivas y ajustado a una unidad de medida arancelaria que es el Jus, el que es suministrado por el mismo Poder Judicial en base a la remuneración de los Jueces de Primera Instancia. Es decir, que los honorarios del mediador están regulados por una norma del Poder Legislativo, reglamentada por el Poder Ejecutivo y que se ajusta a una medida arancelaria suministrada por el Poder Judicial, conforme la norma que lo dispone (art. 9º del Decreto Ley 8904/77). ¿Qué motivos hay para que esta ley de mediación sea reemplazada en la práctica por una norma general del Código Civil y Comercial? Pareciera que ninguna, sería ilógico". Lang, Leandro J., Honorarios del mediador. Constitucionalidad de las normas. Morigeración judicial de los mismos, es mía la bastardilla, en <http://www.amaquilvbe.com.ar/honorarios-del-mediador-opinion-doctrinaria/>.

**32** - En esta línea, "cabe concluir entonces que no es posible desconocer la reglamentación arancelaria que ha sido delegada por el legislador a través del art. 31 de la ley 13.951. No se trata como el caso de los peritos de una normativa aplicable al ejercicio de otra profesión –ingenieros, contadores, martilleros– y que no se adecua sin más a las intervenciones en condición de peritos en las causas judiciales en que estos resultan designados. Por el contrario, en el supuesto de los mediadores, la legislación es específica para dicha función por lo que ninguna de sus normas se aplica por analogía, no se advierten puntos oscuros, o lagunas. Así, dado que no procede apartarse sin más del sentido literal de la disposición contenida en una norma jurídica, sin declarar su inconstitucionalidad –y ello no tuvo lugar en la especie y tampoco ha sido planteado por las partes– corresponde estarse a lo que la misma dispone" (CApel.CC Zárate-Campana, Exp. n° 7711, "González, Osvaldo Ramón c. Olano, Rómulo Francisco y otro/a s/daños y perj. autom. c. les. o muerte [exc. Estado]", 27-2-14). También, "para la retribución del mediador solo puede confrontarse la tarifa que corresponde fijar en virtud de la base arancelaria, sin analizar –toda vez que la ley no otorga dichas facultades– el desempeño, extensión y demás pautas valorativas aplicables para justipreciar la labor de los demás profesionales actuantes" (conf. Pita, María C. - Álvarez, Gonzalo M., Mediación. Los honorarios..., cit.).

**33** - Destaco que cuando existe una norma particular y específica para la resolución de la controversia –v. gr., la ley de mediación bonaerense y reglamentación–, no podría acudirse por vía interpretativa a otra distinta si no se explicita el motivo de tal decisión y el porqué de su desplazamiento.

**34** - Es así: "Si el monto que resulte de la aplicación de las reglas del art. 27 del decreto 2530/10 resulta manifiestamente arbitrario, o desproporcionado con la labor cumplida (ya sea que la

desproporción sea en beneficio o en perjuicio del mediador, o de los justiciables), el juez, simplemente, no aplica esa escala, y con cita del art. 1255 2º párrafo CCyCN, ajusta el monto a pautas de equidad" (CApel.CC Mercedes, sala II, expte. N°30113, "Toranza, Sergio David c. Manzone, Aldo Francisco y otro/a s/daños y perj. autom. c/les. o muerte exc. Estado", 2-5-17, es mía la bastardilla).

**35** - La Suprema Corte bonaerense sostuvo en fallos que constituyen doctrina legal (art. 161, inc. 3º, pto. a), Const. Prov.) que debe aplicarse lo dispuesto por el art. 505 del cód. civil, en tanto en cuanto impone un límite a la responsabilidad que pesa sobre el deudor por los accesorios de un pleito, entendiendo que ello comprende los honorarios de los abogados, excluidos los letrados del condenado, y los demás accesorios, como honorarios de peritos, aportes legales, tasa de justicia y sobretasa, por las actuaciones en primera o única instancia, mas no las derivadas de incidentes (causas Ac. 66.502, 25-3-97, "Paz"; Ac. 68.235, 2-9-97, "Armeli"; Ac. 78.699, 9-8-00, "Rossi"; Ac. 83.335, 13-2-02; Ac. 75.597, 22-10-03; Ac. 87.186, 12-5-04; Ac. 97.539, 13-5-09, por mayoría, "Poggi"; Ac. 117.136, 10-4-13, "Batafarano"). En el precedente "Poggi" prealudido, la mayoría consideró que "el art. 505 del cód. civil no modifica la imposición de costas sino que establece un tope a la extensión de la responsabilidad del vencido a quien se obliga a pagar hasta un 25 % calculado sobre el monto de sentencia, lo que significa que los jueces determinarán los honorarios profesionales de acuerdo a la ley local, debiendo responder por ellas el deudor, hasta el límite antes mencionado. El límite mencionado del 25 % es aplicable respecto de todos los litisconsortes" (SC Buenos Aires, Ac. 75.597, 22-10-03, por mayoría, "Ghibaudi").

**36** - CApel.CC Junín, "Miranda, Juan de Dios c. Colaneri, Horacio Luis s/daños y perjuicios", Expte. N° 5903-2013, y autos "Pérez, María Evangelina c. Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. s/cumplimiento de contratos civiles y comerciales", Expte. N° 6526-2013, N°Orden: 84, L. de Autos: 58, del 14-3-17, es mía la bastardilla; ambos con cita a Testa, Gabriela M., Ni peritos, ni auxiliares de justicia: mediadores, La Ley, cita online: AR/DOC/1172/2013.

**37** - Juzgado Civil y Comercial N° 1 Junín, exp. 108.856, "Taborda, Carlos Alberto y otro/a c. Lezcano, Diego y otros s/daños y perj. autom. c. les. o muerte", 19-9-16, es mía la bastardilla. Aunque no es un fallo de Alzada, opté por citarlo dada su contundencia argumental en la materia.

En este sentido: "La actividad del mediador se realiza en forma prejudicial, no pudiendo soslayarse que el artículo en estudio se refiere a gastos de primera instancia. Se impone remarcar que los honorarios del mediador no derivan de sentencia o transacción, los mismos derivan de su actuación en la instancia previa, en el momento de la entrega del acta de cierre de la mediación y desde ese momento adquiere el derecho de percibir honorarios. Es que, la instancia previa obligatoria que implementa la ley 13.951, no es un modo anormal de terminar el proceso, por el contrario, es una instancia previa obligatoria al proceso judicial. Los honorarios del mediador deben establecerse con sujeción a la escala vigente al momento de celebrarse la audiencia de mediación, pues la regulación judicial solo supone la cuantificación de un derecho preexistente a la retribución del trabajo profesional. (Dioguardi, Juana, 'La instancia previa obligatoria en la provincia de Buenos Aires. Ley 13.951', LLBA, 2012 [junio], p. 473). Adviértase que incluso a diferencia del decreto ley 8904 donde el juez tiene la facultad de apreciar la labor desarrollada por cada letrado para cuantificar sus honorarios (arg. arts. 16 y 28 decreto ley), la Ley 13.951 establece en forma tabulada una suma fija a través de jus arancelarios (v. gr. arts. 31 y 32 ley 13.951 y 27 del dec. 2530/2010), adunado a que uno de los principios fundamentales es la confidencialidad, razón por la cual no puede contemplarse la tarea llevada a cabo en la etapa prejudicial. A mayor abundamiento, de sumarse dichos honorarios al tope establecido, se reducirían aún más los honorarios de los demás profesionales (teniendo presente el porcentaje que debe afrontar el condenado en costas) verbigracia, peritos, apoderados o patrocinantes de la parte gananciosa, es decir los que intervienen en la etapa judicial y son alcanzados por el art. 730 CCCN). Por lo tanto los honorarios del mediador no deben incluirse en el prorrato" (CApel.CC Junín, Expte. n° JU-1120-2013, "Morillas, Andrea c. Sosa Guzzo, Ana Luz y otro/a s/daños y perj. autom. c/les. o muerte [exc. Estado]", 18-4-17, es mía la bastardilla).

**38** - Conf. CApel.CC Lomas de Zamora, sala II, causa n° 48.067, "Espíndola, Silvia Analía c. Expreso Villa Galicia San José S.A. y otro/a s/daños y perj. autom. c/les. o muerte (exc. Estado)",

12-4-17. En apoyo: CNTrab., sala X, causa "Moguilevsky, Marcela c. Integral Mundo Nuevo Instituto Inscripto a la Enseñanza Oficial n° A 735 y otro s/despido"; CCont.-adm. Mar del Plata, causa n° P-326-BB1, S del 9-10-08. Así: "Este Tribunal considera imperioso poner de relieve que en los casos como el de autos, deviene claramente aplicable la doctrina legal emergente de la causa L.92.960 (S. del 11-V-2011), por medio de la cual la Suprema Corte de Justicia provincial ha decidido que cuando la obligada al pago –en ejercicio de la libre autonomía individual– reconoce a favor del letrado ganancioso un determinado porcentaje en relación al capital conciliado, ello no puede traducirse en un injustificado perjuicio a los restantes beneficiarios de las regulaciones de honorarios comprendidas en la condena en costas. En su mérito y virtud, en el particular, el tope del veinticinco por ciento (25 %) y el eventual prorrato al que hace alusión el artículo 505 del Digesto Civil, de ningún modo deben incluir los honorarios del letrado de la gananciosa; pues de lo contrario se afectaría el derecho de este profesional a percibir lo que voluntariamente se avino a abonarle la obligada al pago y porque su inclusión, sin más, importaría un detrimento de los honorarios regulados a los restantes profesionales actuantes" (CApel.CC Lomas de Zamora, sala III, exp. N° 5607, "Ovelar, Carlos Alberto c. Suárez, Leonel David y otro/a s/daños y perj. autom. c. les. o muerte [exc. Estado]", 28-10-14).

**39** - En primer lugar, cabe destacar que la parte final del art. 505 del cód. civil –como el actual art. 730 del cód. civil y comercial de la Nación– no contempla pautas regulatorias, sino solo de responsabilidad por el pago de las costas, limitándola al 25 % del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo (con Pesaresi, Guillermo, Actualidad en materia de honorarios, SJA 9-7-08, JA, 2008-111-753; Sosa, Toribio, Costas. La ley 24.432 y el tope del 25 %, La Ley Sup. Act. 9-6-09, pág. 1).

**40** - "La aplicación del art. 730 no implica que no resulten aplicables los aranceles respectivos a su pedido de parte y con citación de todos los interesados, el juez proceda a prorratar entre estos los montos regulados, hasta la concurrencia de dicha responsabilidad (causa n° 63.618 r.i. 311 del 8-6-95 y causa 107.450 r.i. 54/09, sala III), si ello fuera procedente ('SMG Argentina de Seguros c. Jumbo retail Argetina S.A. y otros s/cobro de pesos', causa 24.358 del 19-3-13). Por lo tanto, no corresponde en este estadio abocarse al estudio del planteo formulado" (CApel.CC San Isidro, sala II, SI-6675-20123, "Vitullo, Mariano Matías y otro/a c. Bustos, Diego Armando y otro/a s/daños y perj. autom. c. les. o muerte [exc. Estado]", 16-6-16).

**41** - CApel.CC Mercedes, sala II, exp. 29517, "Juárez, Jesica Dámaris c. Zárate, Oscar Ariel y otro/a s/daños y perj. autom. c. les. o muerte (exc. Estado)", 16-2-16.

**42** - Conf. Juba, SC Buenos Aires, LP C 96932 S 19-8-09, jueza Kogan.

**43** - Vuelvo a citar al Dr. Lang: "El honorario del mediador tiene la virtud de ser actualizado conforme a una medida arancelaria suministrada por el propio Poder Judicial, y que no es otra que la utilizada para determinar los honorarios de los abogados, sin embargo este último caso como debe ser, nadie discute si tal medida arancelaria se torna o no gravosa, como tampoco se discute, o por lo menos no me consta, la discusión sobre los salarios de jueces de Primera Instancia, que en definitiva son los que fijan los aumentos en la medida arancelaria. Apartarnos a los mediadores de este sistema que protege nuestros honorarios ante las contingencias económicas del país sería producirnos un gravamen irreparable, y de acuerdo a la realidad de la mediación hoy en día sería tornar ilusoria la viabilidad de la mediación como actividad profesional" (Lang, Leandro J., Honorarios del mediador..., cit.).

**44** - Me permito reflexionar que a nadie se le ocurriría impulsar el mejoramiento del servicio de justicia proponiendo reducir brutalmente –por baja o por no actualización– los sueldos a los jueces, funcionarios y empleados. Por desgracia, no sucede lo mismo en el ámbito de la mediación bonaerense.